



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002550.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 319/2023. Negociado: 2

Actuación recurrida: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: INDEMNIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: PALOMA DIAZ LOPEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y RAGA MEDIOAMBIENTE, S.A.

Procurador/a: FELIX MIGUEL BALLEÑILLA AGUILAR

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, S.A.

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 60/2026

En la ciudad de Málaga a 16 de abril de 2026

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez de la Plaza Nº 6 de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 319/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos por la Letrada Sra. Díaz López por el Letrado Sr. Peláez Salido, contra la resolución dictada el 8 de agosto de 2018 por el Ayuntamiento de Málaga, fecha de salida 14 de agosto, de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Sánchez de la Cruz en sustitución del el Letrado Sr. Ibáñez Molina, interpelada y personada como codemandada la mercantil "RAGA MEDIOAMBIENTE, SA", quien actuó bajo la representación del el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Aguilar y con la asistencia del Letrado Sr. Torregrosa Martín; personada como codemandada la aseguradora de la administración interpelada, la mercantil "MAPFRE ESPAÑA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS", bajo la representación del el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y con la asistencia conferida a la Letrada Sra. de Miguel Cortes; siendo la cuantía de las actuaciones en 6.001,84 euros resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 4 de octubre de 2023 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Díaz López en nombre la recurrente arriba citada de escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo al modo del Procedimiento Ordinario contra el Ayuntamiento de Málaga y la mercantil "RAGA MEDIOAMBIENTE, SA" (en adelante también "RAGA. SA") interpellando en esta sede jurisdiccional lo que calificó como desestimación de



reclamación de responsabilidad patrimonial presentada la administración municipal recaída en resolución de 22 de junio de 2023, por la que se reclamaba indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de la administración municipal.

Mediante Diligencia de Ordenación de 19 de enero de 2024 fue requerida la actora de subsanación instando la presentación de demanda atendida la cuantía recogida en el acto administrativo acompañado con el escrito inicial.

Con fecha 5 de febrero de 2024 se presentó demanda en la que, tras exponer los hechos y razones que tuvo por convenientes, solicitaba el dictado de Sentencia por el que fuese declarada la responsabilidad patrimonial de la administración municipal solidariamente con la de la mercantil "RAGA, SA" y la condena a indemnizar a la recurrente por los daños y perjuicios ocasionados más las costas del litigio.

Tras lo anterior, subsanados los defectos y admitida a trámite la acción, se fijó como fecha para la vista el 8 de abril del corriente año. Llegado acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y las mercantiles personada como codemandada en autos. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos. Concluido el ramo de prueba, por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan la aquí recurrente, [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el día 4 de julio de 2022 sobre las 23 horas se encontraba caminando por la acera cuando, a resultas de estar mal orientados los aspersores del Palacio de Deportes Martín Carpena, y encontrándose mojada la acera, el carril bici formando barro en la zona en cuestión, resbaló golpeándose contra el borde cilíndrico que separa el carril bici de la acera. Como consecuencia de lo anterior, se rompió la tibia y el peroné. Estimando la parte actora que dicha rotura ósea y lesiones fueron responsabilidad solidaria del Ayuntamiento y de la concesionaria del mantenimiento de la zona ajardinada, presentó reclamación que, según la recurrente, le fue notificada en sede electrónica sin aviso alguno y que, a su parecer, implicó la desestimación de su pretensión (a la vista de la copia de resolución, la misma fue un acto expreso de inadmisión, derivando, en su caso la responsabilidad a la mercantil adjudicataria "RAGA MEDIOAMBIENTEI, SA"). En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de Sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Para empezar, se adujo la concurrencia de motivo de inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción en cuanto a la fecha del acto, la comunicación del mismo y la interposición del recurso contencioso. Ya en cuanto al fondo, consideraba la administración recurrida que la misma carecía de legitimación pasiva por cuanto que, existiendo una contratación pública respecto del mantenimiento de dicha zona ajardinada, sería dicha la allí adjudicataria la que debiese asumir la eventual responsabilidad derivada de dichos trabajos de mantenimiento. En resumidas cuentas, se solicitaba el dictado de resolución definitiva de inadmisión o, subsidiariamente, de desestimación por ser conforme a derecho la resolución de inadmisión que puso fin a la vía administrativa previa.



En segundo lugar, personada tras el emplazamiento, la mercantil aseguradora “MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS ” mostró una identidad de razones y de pretensiones con la administración municipal a la que aseguraba, pues no constaba orden expresa ni vicio del proyecto añadiendo. En cuanto a la pretendida mecánica causal del daño, que no existían pruebas en cuanto al mismo más allá que la declaración de la recurrente. A su subjetivo parecer, la adversa en la Litis no había cumplido con la carga de la prueba que a ella le correspondía. En cuanto a los daños la tiene la demandante negaba la entidad del perjuicio que se decía sufrido y su cuantificación. Subsidiariamente se argumentó la concurrencia de culpas pues el hecho del origen era perfectamente visible y se podía evitar. En síntesis de todo lo anterior, se coincidía con el suplico de la contestación de su asegurada.

Por último, siendo interpelada la mercantil “RAGA MEDIOAMBIENTE. SA”, habiendo sido interpelada expresamente por el recurrente y, además, constando en el expediente administrativo correctamente emplazada por el propio Ayuntamiento de Málaga, la citada sociedad se personó en autos mostrando su oposición al estimar, al igual que la alegación realizada por la administración municipal que no concurría prueba alguna de la relación causal, oponiéndose a la atribución de responsabilidad. Además de la carencia de pruebas, consideró la representación de la contratista adjudicataria ahora codemandada que, además de dicha inexistencia, se debía considerar la posibilidad de riesgos propios de la vida y del deber de cuidado al deambular. Sobre la cuantía, el incremento de 6000 a 50.000 euros pretendido por la recurrente pocas jornadas antes del acto de la vista, no tendría cabida en este procedimiento y debía seguirse como se hizo en la vía administrativa por los algo más de 6000 euros allí solicitados. Por último, no se estaba conforme con el quantum indemnizatorio pretendido por los días muy graves que se reclamaban por la actora. Por todo ello, solicitaba el dictado de Sentencia acordando la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación con las consecuencias inherentes.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de todas las partes, por pura lógica procesal conviene resolver el motivo formal de inadmisión planteado por la administración recurrida y al que se adhirieron las restantes interpeladas. Según el Ayuntamiento de Málaga, la acción rectora de estos autos se presentó fuera del plazo de dos meses desde la notificación del acto. Frente a este motivo de inadmisibilidad, se opuso la representación de la recurrente por cuanto que, según su parecer, se había contravenido el medio elegido por la recurrente para los actos de comunicación que era por correo. Atendido el ulterior conocimiento por otro medio distinto al propuesto por la recurrente, a la que se le notificó electrónicamente, según su Letrada, sin previo aviso, se tomó en cuenta esa fecha para darla por hito inicial de notificación y, desde ahí, contar el plazo para interponer la demanda.

Sobre esta cuestión formal, teniendo en mente el plazo de dos meses previsto en el art 46.1 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio para interponer recurso contencioso en los supuestos de actos expresos, resulta muy relevante acudir al expediente administrativo. Y en concreto al folio 1 del PDF unido en la plataforma digital @driano. En éste, a la mediación, aparecen dos casillas dentro del apartado “Opciones de notificación”. Tras la introducción “*Seleccione el medio por el que desea ser notificado*”, aparecen dos casillas: “*sede electrónica del Ayuntamiento (<https://sede.malaga.eu>)*”; y, justo al lado, la casilla de “*Dirección postal*”. Pues bien, la que aparece marcada es la de “Sede Electrónica”. De hecho, justo debajo aparece la mención “*Correo electrónico para avisos*” en el que se añade la dirección de mail allí recogida en la que aparece, expresamente lo que a continuación se transcribe: [REDACTED]”. A más a más, el mismo folio 1 viene firmado el 18 de agosto de 2022 y en la firma allí recogida se puede leer la palabra [REDACTED]” junto con la lanzada que culmina la firma.



Dicho folio 1 del expediente administrativo NO fue impugnado; ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria.

Estando así las cosas, quiere pensar este juzgador en la presente instancia que la Letrada de la recurrente no trató de engañar al argumentar lo antes expuesto; sino que, ante la “sorpresa” del motivo formal planteado de contrario, cometió el error de decir que su recurrente había solicitado la forma de notificación personal por correo. Difícil de creer en dicho error cuando, debajo de la casilla donde se añadió dicha dirección de e-mail, aparecía un conjunto de casilleros para incluir una dirección domiciliaria (“*tipo de vía; nombre de vía; n.º; bis; portal; Escal; Planta; Puerta; Km; Código Postal; Municipio; Provincia; País*”); y todas estaban vacías. **Todas**. A mayores razones, es más que indiciario de la voluntad de la actora de recibir los actos de comunicación por vía electrónica y no personal por correos cuando no aparecía el más mínimo rastro de un domicilio en el impreso presentado el 25 de agosto de 2022 (fecha del sello que aparece en la esquina superior derecha del mismo); ni siquiera en el relato de hechos contenido en el apartado “Exposición de los Hechos ni tampoco en el cajetín de “Solicita” donde se reclamó expresamente la cantidad de 6.001,84 euros.

A su vez, consta en el expediente administrativo la puesta a disposición de la recurrente en sede electrónica el acto expreso de inadmisión (que no de desestimación como se decía en la demanda), el día 23 de junio de 2023 a las 13:37:16 (folio 107; por lo demás, tampoco impugnado en su autenticidad ni en su eficacia probatoria). Pues bien, la recurrente olvidó el mismo o no lo quiso abrir. Extremo más que curioso si se atiende que el acto administrativo de trámite poniendo en conocimiento de la recurrente que el expediente administrativo incoado a su instancia había recibido informe del Área de Parques y Jardines y que por la contratista “RAGA, SA” se habían presentado alegaciones podía ser consultado en la dirección web “<https://sede.malaga.eu>” por el plazo de diez días; dicho acto fechado el 2 de noviembre de 2022 a las 12:38, fue comunicado electrónicamente a la recurrente y la misma accedió al mismo el día 2 de noviembre a las 13:20:02 horas (folio 41 a 43 del expediente administrativo).

Lo anterior conduce a concluir la mala fe de la recurrente respecto a que “de forma sorpresiva” se le notificó por vía electrónica. Y de lo anterior resulta, tal y como se deduce del art 43.2 de la LPACAP 39/2015 de 1 de octubre, al dejar transcurrir 10 días la recurrente desde la notificación electrónica (por ella elegida) del acto expreso de inadmisión, se debía entender el mismo rechazado. Pero, a lo que es trascendental al enjuiciamiento del motivo formal, la fecha del inicio del cómputo del plazo de dos meses previsto en el art. 46.1 de la Ley rituaría 29/1998, comenzó ese día 23 de junio de 2023. Para concluir, a los efectos del “*dies a quem*”, resulta que el escrito inicial de interposición (por el cauce del procedimiento ordinario cuando a todas luces por la cuantía 6.001,84 euros procedía el abreviado ex art. 78.1 de la Ley adjetiva), tuvo entrada digital (según el justificante de Lexnet unido en la plataforma @driano) el 4 de octubre de 2023 a las 14:59:29 horas. Excluido el mes inhábil de agosto, aun así a todas luces fuera del plazo de dos meses previsto en el art. 46.1 de la LJCA.

En consecuencia, presentado el recurso contencioso fuera de plazo, devenida la extemporaneidad y de conformidad con lo previsto en el art. 69 e) de la Ley rituaría 29/1998 de 13 de julio, solo cabe acordar la inadmisión de la acción.

TERCERO.- A mayores razones, para el caso de no haberse estimado el motivo de inadmisibilidad, y al hilo de la cuestión de fondo, partiendo de la constante jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial (dando aquí por reproducida a modo de ejemplo la más que ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 23 de febrero de 2007 pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), en el presente supuesto litigioso y así consta en el expediente administrativo aquí



unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de las zonas ajardinadas en torno al Palacio de deportes “Martín Carpena” se llevaba por la empresa concesionaria “RAGA MEDIOAMBIENTE, SA” y así venía recogido en espliego de Condiciones Económico-Administrativas anexo al contrato a su punto nº 1 en relación con el punto 11 ambos transcritos en la resolución recurrida y que nunca fueron impugnados por la actora en autos. Dado lo anterior, se dan aquí por reproducidos dichas cláusulas del Pliego, de los mismos resulta evidente que, en teoría, sería la contratista la responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos. En este sentido, se hace igualmente trascendental una escueta pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: *“la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar”*. Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. Y con su demanda no ha presentado prueba alguna en cuanto a una orden expresa de la administración hacia la contratista ni tampoco un defecto del proyecto que dio origen a la contratación pública. Es por ello que, de no haberse apreciado la inadmisibilidad, respecto del Ayuntamiento de Málaga y, por el contrato de aseguramiento, emplazamiento y personación de su aseguradora “MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.”, no podría ser estimado respecto de ellas ni debiendo analizarse ninguno de los restantes motivos aducidos por la recurrente.

CUARTO.- Y en cuanto a la contratista también interpelada, considera este juzgador que NO concurre prueba de dicho nexo causal. Ni desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial prevista en nuestra constitución en el art. 106 ; como tampoco por culpa in vigilando de los empleados por aplicación del art. 1903 del CC. Y es que, como tan avispadamente señaló la representación de la mercantil codemandada, si el siniestro ocurre un día de julio a las 23 horas, las fotos aportadas por la recurrente no eran del día de los hechos como reconocía la propia actora. Las imágenes unidas inicialmente en su solicitud (folios 4 a 7 del expediente administrativo) se ve un acerado a plena luz del día y seco. Según el relato de la actora había barro por el riego de los aspersores. Y eso no se refleja en dichas imágenes. Tras el trámite de audiencia, aportó otras pero son muy posteriores. Con lo que no es posible saber cómo estaba el lugar el día del siniestro. Pura y simplemente. Por otra parte, al lugar acudió agentes del Cuerpo Nacional de Policía que, como respondieron al oficio dirigido por el Juzgado, interviniera como servicio humanitario (según la recurrente, la ambulancia tardaba más de dos horas) y no por actuación policial propiamente dicha con lo que no levantaron atestado. Si realmente hubiesen apreciado un peligro para los viandantes, algo habrían hecho los agentes o comunicado. A más a más, la actora tenía un teléfono móvil. Y estuvo mucho tiempo esperando; sin embargo, no tomó fotografía en ese momento. Si a eso se añade que, de la documentación presentada a su instancia, en concreto el certificado de la clínica de fisioterapia y traumatología “MA&M” (folio 17) se dice que la actora recibió sesiones de fisioterapia a resultas de las lesiones sufridas por un accidente de tráfico; aunque se diga que esa mención fue un error (otro error como el de que instó notificaciones por personales y no por correo electrónico), todo ello ahonda en la falta de prueba de un vicio en la ejecución del contrato y en una falta de diligencia in vigilando de la empresa respecto de sus empleados y medios materiales en la zona ajardinada. Por



consiguiente, en la hipótesis de no haberse apreciado la inadmisibilidad, la acción contra la contratista-adjudicataria "RAGA, SA" no podría ser estimada.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, se hacen necesarios los siguientes pronunciamientos. En cuanto al Ayuntamiento de Málaga, se le imponen las costas en su totalidad por temeridad. No solo es que era evidente que existía una relación contractual pública que generaba la estimación de la falta de legitimación pasiva; es que la actora intentó "confundir" a este Juez en los autos sosteniendo que había sido notificada de forma sorpresiva por vía electrónica cuando había elegido esta segunda posibilidad; y lo hizo para disimular la falta de presentación en el plazo de dos meses. Para este juzgador en la presente instancia, dicho modo de proceder está en las antípodas de la buena fe procesal que proclama el art. 247 de la LEC 1/2000 (de aplicación supletoria en la presente jurisdicción). Y esa mala fe procesal, de consuno con la temeridad de su acción respecto de la administración ante lo palmario de la falta de legitimación pasiva. En segundo lugar, no ha lugar a la imposición de costas respecto de la aseguradora toda vez que la misma no fue expresamente interpelada y acudió a resultados del emplazamiento del art. 49.

Por lo que se refiere a la mercantil "RAGA MEDIOAMBIENTE, SA", la conclusión desestimatoria respecto de la pretensión indemnizatoria obliga, igualmente, a imponer a la actora el pago de las costas ocasionadas; con un máximo de 2.000 euros igualmente toda vez que, no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal sino solo una argumentación de escaso recorrido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente:

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 319/2023 instado por la Letrada Sra. Díaz López en nombre y representación de [REDACTED], contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 286/2022, asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Sánchez de la Cruz, igualmente interpelada la sociedad "RAGA MEDIOAMBIENTE OBRAS Y SERVICIOS, SA" la cual se personó bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez; personada como codemandada la aseguradora "MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA", con la representación conferida al Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañada, **DEBO INADMITIR e INADMITO el recurso contencioso interpuesto por extemporaneidad en la interposición de la acción. Todo ello, además, con la expresa condena en costas a la actora que deberá atender las ocasionadas tanto a la administración municipal como a la mercantil recurrida en la forma detallada en el Fundamento Quinto de la presente resolución.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, a resultados de la inadmisión y lo previsto en el art 81.2.a) de la LJCA 29/1998 de 13 de julio, contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su



continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración SANTADER con número....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



